ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.422 REFORMA DE LA LEY N° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

DE VARIOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Para que en adelante el texto en discusión se lea de la siguiente forma:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 1, 2, 4, 5, y 9 de la Ley N.° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1-

El Consejo Superior de Educación es el órgano desconcentrado, de relevancia constitucional, técnico, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, el cual le corresponderá de forma exclusiva, la orientación y dirección general de la enseñanza oficial, sin perjuicio de las demás competencias que le otorgue la ley.

Artículo 2-

El Consejo Superior de Educación, como órgano rector de la educación costarricense, será el responsable del establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional, del control de su calidad, buscará su desarrollo armónico, su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.

Artículo 4-

El Consejo Superior de Educación estará integrado por:

a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá y en caso de existir empate en la votación que se realiza, tendrá voto de calidad.

b) Dos exministros de Educación Pública nombrados por el Poder Ejecutivo.

c) Un representante de las universidades públicas nombrado por Conare.

d) Un representante de las universidades privadas nombrado por Unire.

e) Un integrante de educación preescolar, I y II ciclos de la educación general básica.

f) Un representante de la educación secundaria.

g) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.

Artículo 5-

Los integrantes de los incisos e), f), g) del artículo anterior serán nombrados mediante concurso, de acuerdo con el reglamento de la presente ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.

Artículo 9-

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y contará con personal de apoyo administrativo y profesional en las áreas de competencia del Consejo.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo 10 a la Ley N.° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas

Artículo 10-

Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.